

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Víctor Manuel Zarate
Radicación: 82-2019-00938

A continuación se procede a proferir el fallo que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El demandante, solicitó librar orden de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$5.509.848.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 045306110000061; b) Por \$537.284,00 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 18 de abril de 2018 hasta 18 de abril de 2019 a la tasa del 10.69% efectivo anual; c). Por lo intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele totalmente; y d) finalmente por las costas del proceso.

1.2. HECHOS

Se afirmó que el señor Victor Manuel Zarate suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré número 045306110000061 y su correspondiente carta de instrucciones, pactándose como fecha de vencimiento el día de su diligenciamiento, es decir, el 18 de abril de 2018 cuando se diligenció por el saldo de capital e intereses.

Que así mismo, el demandado aceptó incondicional e indivisiblemente el capital más intereses remuneratorios a la tasa del 10.69 % efectivo anual y moratorios a la máxima legal.

El plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido y pese a los requerimientos no se ha cancelado el capital ni de los intereses, por ello y que el título-valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se acude a la presente en procura de obtener su recaudo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó personalmente al demandado (63 Cd.1) quien contestó solicitando amparo de pobreza, por lo que se designó a la Dra. Ángela Natalia Cuestas Cepeda como apoderada, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de *“falta de competencia para conocer de este proceso”* y la genérica, soportada en que el domicilio del

demandado actualmente se encuentra ubicado en el municipio la Belleza, vereda sitio nuevo del departamento de Santander (fl.82 a 82 Cd.1).

2.2 El 5 de marzo de 2020 (fl.85) se decretaron pruebas y en atención a que las mismas se limitaban a documentales, con soporte en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso fijar el presente asunto en lita a fin de dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

De igual forma la legitimación se encuentra satisfecha tanto por activa como por pasiva, toda vez que el demandante aparece como beneficiario del título-valor y el demandado como obligado cambiario.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valores, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regula la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (Art. 626 ibídem).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este despacho con la demanda se allegó un documento que cumple con las condiciones señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerados título-valor.

En efecto, se allegó el pagaré 045306110000061 con vencimiento el dieciocho (18) de abril de 2018 e importe por valor de \$5.509.848.00 por concepto de capital, el cual cumple con los requisitos de los artículos 709 y 671 del Código de Comercio y consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de este se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación de la presente ejecución, a

partir de lo cual es dable afirmar, que el demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. En el caso bajo estudio el demandado se opuso a las pretensiones alegando básicamente, que este funcionario carece de competencia para conocer del proceso en razón al domicilio del demandado, circunstancia que constituye excepción previa (Art.100 Num.1 C.G. del P.), por lo cual, en principio, y por la naturaleza del presente asunto debió plantearse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art.442 Num. 3 Ibídem), lo que sería suficiente para desestimar el medio de defensa que aquí se planteó (Art.102 ídem).

Sin embargo, adicional a lo anterior para desestimar la excepción en comento, ha de señalarse que hoy, en vigencia del Código General del Proceso la acción ejecutivo se puede promover bien en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación (Art.28 Num.1 y 3 C.G.P) y para el presente asunto, no obstante lo dicho por el demandado en el escrito obrante a folio 64, donde informó que su nuevo domicilio era el Departamento de Santander, Municipio la Belleza, vereda Sitio Nuevo, lo cierto es que su comparecencia al proceso obedeció a la citación y notificación que se hizo en la Diagonal 69D No.48C-66 Sur Barrio Jerusalén de Bogotá.

En efecto, obsérvese que el 5 de julio de 2019 se certificó por la empresa de correo que el señor Víctor Manuel Zarate vivía en esa dirección (fl.65-66 Cd.1), aún más, el 22 de julio siguiente, fecha para la cual se envió la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso a esa misma dirección, también se certificó que el deudor vivía en la ciudad de Bogotá (fl.69-71 Cd.1), lo cual, permite afirmar que el demandado para el momento en que se presentó la demanda, como para cuando se notificó, se encontraba domiciliado en ésta ciudad, en la dirección informada por el demandante, lo cual, permite afirmar que este Juzgado tenía competencia para conocer del presente en razón del domicilio del ejecutado, sin que su cambio de residencia con posterioridad, que no está probado, altere o quite la competencia.

En consecuencia de los argumentos que se vienen exponiendo como el título-valor, no fue descargada conforme se había pactado, habilitó al acreedor para exigir su pago y como para el momento de la demanda el deudor se encontraba domiciliado en Bogotá, la excepción formulada no está llamadas a prosperar, lo que obliga a que se desestime y se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Ejecutivo: 82-2019-0938

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Víctor Manuel Zarate

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$300.000,00 como agencias en derecho. Liquídense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b14d17cb38d424c7f5c17904d0a8ac2eff086c914be1778be51850112
99ed01**

Documento generado en 27/08/2020 02:32:52 p.m.